



**RESOLUCION No. CSJTOR23-97**  
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de febrero de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico proveniente del correo de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Felicitaciones solicitud elevada por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-636, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial del Juzgado requerido para resolver la solicitud de beneficio de 72 horas presentada.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-604 del 24 de febrero del 2023, requiriéndose al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 163 de fecha 2 de marzo de 2023, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa, que en ese Despacho cursa proceso penal con radicado 11001600001720150555800 NI – 36947, donde se vigila la ejecución de la pena acumulada de 171 meses de prisión impuesta al peticionario por las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas.

Señala además, que respecto a la solicitud de permiso de 72 horas elevada por el quejoso, fue presentada en el mes de septiembre de 2022 y con auto No. 298 de fecha 2 de marzo de 2023, se resolvió la solicitud radicada, informando que se redimió la pena a favor del sentenciado y se negó la aprobación del beneficio solicitado; lo anterior de acuerdo a la prohibición del artículo 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Finaliza arguyendo que, se resolvió la solicitud motivo del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, por lo cual ha cesado el hecho generador por lo que solicita, el presente trámite.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Alexander González Sierra, titular del despacho donde cursa proceso penal con radicado 11001600001720150555800 NI – 36947, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cursa proceso penal con radicado 11001600001720150555800 NI – 36947 en el cual se vigila la ejecución de la pena acumulada de 171 meses de prisión impuesta al peticionario.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial del Juzgado requerido para resolver la solicitud de beneficio de 72 horas elevada por éste.

Por su parte, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, expresa, i) que, en su Despacho cursa proceso penal con radicado 11001600001720150555800 NI – 36947, mediante el cual se vigila la ejecución de la pena en contra del quejoso ii) que respecto a la solicitud de permiso de 72 horas, origen del presente trámite, esta fue resuelta por auto No. 298 de fecha 2 de marzo de 2023, decidiendo redimir pena a favor del sentenciado y negando el beneficio de 72 horas de acuerdo a la prohibición que se encuentra en el artículo 68A de la ley 599 de 2000, el cual fuera modificado por el Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, si bien se visualizó mora judicial respecto de la respuesta a la solicitud del beneficio de 72 horas solicitado por el condenado, esta cesó al momento de ser resuelta mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado y que la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho en los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios que comprenden este Distrito Judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará al funcionario judicial, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Director del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más,**

que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ANDRÉS DAZA DUQUE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **EXHORTAR** al funcionario judicial requerido, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Director del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

**ARTICULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

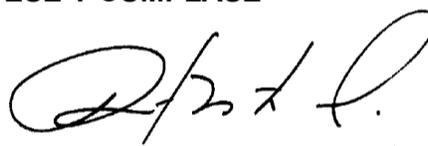
Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado